

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**OLI
MERLIN**
DIPUTADA LOCAL

San Raymundo Jalpan, Oax., a 06 de marzo de 2026.

OFICIO NUM: HCEO/LXVI/COCM/222/2026.

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
06 MAR 2026
13:57hs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; remito de manera escrita y en formato digital la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 163 BIS AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO "SALUBRIDAD LOCAL" DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE OAXACA.**

Lo anterior, a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
06 MAR 2026

CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
DIPUTADA LOCAL

LXVI LEGISLATURA
DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN



DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

DIPUTADA CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 163 BIS AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO "SALUBRIDAD LOCAL" DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE OAXACA.** lo anterior con base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

"El manipulador de alimentos puede influir decisivamente en la salud de los consumidores, provocando una contaminación de los alimentos que maneja, ya sea motivada por prácticas de manipulación incorrectas o debido a una falta de higiene personal, de los utensilios, superficies, equipos, etc.,

En este sentido, es necesario destacar que el mantenimiento de una correcta higiene general y personal en el manipulador de alimentos y la adquisición de la formación higiénico-sanitaria relativa a la manipulación de alimentos son la base de la prevención de peligros que puedan derivar en la aparición de enfermedades relacionadas con el consumo de alimentos.



La mayoría de las tox infecciones alimentarias pueden evitarse aplicando los principios básicos a lo largo de toda la cadena alimentaria. Ello puede conseguirse con la formación y entrenamiento de los manipuladores de alimentos, ya que estas personas actúan como puente entre los microorganismos y los alimentos. Por tanto, el personal que manipula alimentos debe ser consciente de que desempeña una función importante en la tarea de preservar la higiene de los alimentos a lo largo de la cadena de producción y servicio de los alimentos ".¹

Ahora bien, resulta importante mencionar que el derecho humano a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Este derecho impone al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas orientadas a prevenir riesgos sanitarios y garantizar condiciones adecuadas de salubridad para la población.

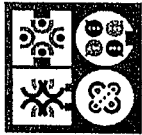
En el Estado de Oaxaca, la preparación y venta de alimentos en establecimientos fijos y puestos ambulantes constituye una actividad económica y cultural de gran relevancia. No obstante, dicha actividad implica riesgos inherentes en materia sanitaria, particularmente en lo relativo a la transmisión de enfermedades infecciosas derivadas de la manipulación directa de alimentos y del contacto interpersonal.

En este contexto resulta importante hacer hincapié en lo siguiente: ***"La Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 es el marco regulatorio central en materia de higiene para el procesamiento de alimentos en México. Su cumplimiento no es opcional: aplica de forma obligatoria a fabricantes, proveedores de insumos, establecimientos de servicio de alimentos y puntos de distribución, sin importar su tamaño o giro específico."***²

1. https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=TdQoX6U8MsEC&oi=fnd&pg=PP2&dq=venta+de+comida+y+el+correcto+cuidado+de+los+alimentos+&ots=OYz643hjaO&sig=cnGmtGv4uIAQGIDRyHfvetxn7dk&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

2. <https://www.revistaalimentos.com/noticias/nom-251-ssa1-2009-gu%C3%ADa-completa-para-su-implementaci%C3%B3n-en-la-industria-alimentaria>





La misma, Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y supervisada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), esta norma regula todas las fases del proceso productivo: desde la recepción de materias primas hasta el almacenamiento y distribución del producto terminado. Su incumplimiento puede derivar en sanciones administrativas, suspensión de actividades o clausura del establecimiento conforme a la Ley General de Salud.

Es importante señalar que la NOM-093-SSA1-1994 también aplica específicamente a establecimientos de servicio de alimentos, por lo que estos negocios deben verificar el cumplimiento de ambas normas de forma simultánea.

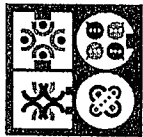
Todo el personal que manipule alimentos debe contar con ropa y calzado exclusivo para el área de trabajo, limpio al inicio de cada jornada. El uso de equipo de protección personal (cofia, cubrebocas, guantes cuando aplique) es obligatorio en las áreas que lo requieran según la naturaleza del proceso.

La norma establece protocolos específicos de lavado de manos: antes de iniciar actividades, después de manipular residuos, al salir y regresar del baño, al cambiar de actividad entre alimentos crudos y cocidos, y después de tocar cualquier superficie no sanitizada. Adicionalmente, prohíbe el ingreso a áreas de producción a personas con enfermedades transmisibles, heridas sin protección o síntomas evidentes de enfermedad gastrointestinal.

Todas estas medidas convergen en un objetivo fundamental: **garantizar la protección de la salud de las personas que acuden a los establecimientos de consumo de alimentos.** Es deber de este Poder Legislativo impulsar políticas públicas que contribuyan a prevenir y mitigar la propagación de enfermedades transmisibles antes y durante la ingesta de alimentos.

Si bien las acciones propuestas pueden parecer sencillas, su implementación resulta de vital importancia, pues constituyen mecanismos indispensables para salvaguardar el derecho humano a la salud.





Adoptar medidas pertinentes y necesarias en este ámbito no solo fortalece la seguridad sanitaria, sino que también asegura el bien común, al proteger a la población en uno de los espacios más cotidianos y esenciales de la vida social: el acceso a una alimentación segura.

"El contacto de los alimentos con el público se considera una potencial fuente de contaminación cruzada. En este sentido, es fundamental evitar la aglomeración de personas en los locales alimentarios, permitiendo el ingreso dosificado. Es recomendable utilizar tapabocas y guantes por parte del expendedor en todo momento. Los alimentos listos para el consumo, no deben estar exhibidos sin ninguna protección, por lo que es necesario extremar los cuidados en la manipulación por este medio de distribución, evitando al máximo el contacto entre consumidor y expendedor."³

La presente iniciativa no pretende restringir la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino establecer condiciones mínimas de higiene en el ejercicio de una actividad que impacta directamente en la salud pública. La libertad de trabajo no es un derecho absoluto, sino que admite limitaciones razonables cuando exista un interés público legítimo, como lo es la protección de la salud colectiva.

Las medidas propuestas, uso de cubrebocas durante la manipulación directa de alimentos y disponibilidad de gel desinfectante para la higiene frecuente de manos, cumplen con los parámetros del test de proporcionalidad constitucional:

Idoneidad al ser eficaces para reducir la transmisión de enfermedades;

Necesidad al constituir medidas preventivas básicas menos restrictivas que otras posibles acciones sanitarias

Proporcionalidad en sentido estricto, ya que representan una carga mínima y de bajo costo frente al beneficio significativo en la protección del derecho humano a la salud

3. https://alaccta.org/wp-content/uploads/2020/04/HPL-269_COVID.pdf



Asimismo, la iniciativa se enmarca dentro de la competencia del Estado en materia de salubridad local y fortalece el sistema de control sanitario previsto en la Ley Estatal de Salud. Si bien es cierto que en gran medida los cubrebocas son de un solo uso y generan un impacto ambiental negativo, también lo es que la presente reforma no ocasiona un impacto presupuestal adicional para el Estado, ya que no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos extraordinarios.

Dado que las obligaciones establecidas constituyen medidas mínimas de higiene cuya implementación corresponde a los sujetos regulados, representando un costo bajo y razonable derivado del ejercicio de su actividad económica. Las funciones de verificación y vigilancia se realizarán con cargo a las atribuciones y recursos humanos ya existentes en la autoridad sanitaria estatal.

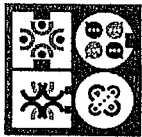
"El uso de cubrebocas ha demostrado ser una medida sencilla y altamente efectiva para reducir la propagación de agentes infecciosos. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) señala que el cubrebocas es "un aliado de la prevención" y que su uso correcto disminuye el riesgo de contagio en espacios públicos".⁴

En este sentido, se reconoce la preocupación ambiental generada por el uso de cubrebocas desechables. Por ello, la Secretaría de Salud del Estado deberá establecer lineamientos que impulsen el empleo de cubrebocas reutilizables y biodegradables, garantizando un equilibrio entre la protección sanitaria y el cuidado del medio ambiente. No obstante, debe privilegiarse en todo momento la salud de la población como prioridad fundamental, asegurando que las medidas adoptadas fortalezcan la prevención y el bienestar colectivo.

Con esta iniciativa reafirma el compromiso de salvaguardar la salud pública y, al mismo tiempo, de promover la preservación de nuestro entorno, avanzando hacia políticas responsables y sostenibles que respondan a los desafíos de nuestro tiempo.

4. <https://www.gob.mx/profeco/articulos/uso-del-cubrebocas-el-aliado-de-la-prevencion?idiom=es>





FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PROPUESTA DE REFORMA.

La adición de un nuevo artículo en el **Título Décimo Segundo "Salubridad Local"** resulta indispensable porque, aunque la Ley Estatal de Salud ya contempla el control sanitario y la verificación de establecimientos, no establece de manera expresa medidas preventivas mínimas y universales como el uso de cubrebocas y la disposición de gel antibacterial.

Estas medidas han demostrado ser altamente efectivas para reducir la transmisión de enfermedades respiratorias y gastrointestinales, especialmente en espacios de atención al público donde existe contacto directo entre trabajadores y consumidores.

Los puestos ambulantes y expendios de alimentos, por su naturaleza de operación en espacios abiertos y con alta afluencia de personas, representan un punto crítico de riesgo sanitario. La obligatoriedad de estas prácticas no solo fortalece la cultura de la prevención, sino que también armoniza la Ley con las recomendaciones nacionales e internacionales de salud pública, garantizando que Oaxaca cuente con un marco normativo actualizado y eficaz, motivo por el cual la presente propuesta quedaría de la siguiente manera:



Artículo 163 Bis. - *En los establecimientos comerciales, incluyendo los puestos ambulantes, será necesario para los responsables, trabajadores y prestadores de servicios:*

I.- El uso de cubrebocas durante la atención al público;

II.- La disposición de gel antibacterial en un lugar accesible para clientes y empleados;

III.- La observancia de estas medidas como parte de las disposiciones sanitarias mínimas de prevención y control de enfermedades transmisibles.

El incumplimiento de estas actividades serán sancionadas conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

DECRETO

Único. - Se adiciona el artículo 163 Bis al Título Décimo Segundo "Salubridad Local" de la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

Artículo 163 Bis. - *En los establecimientos comerciales, incluyendo los puestos ambulantes, será necesario para los responsables, trabajadores y prestadores de servicios:*

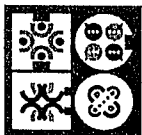
I.- El uso de cubrebocas durante la atención al público;

II.- La disposición de gel antibacterial en un lugar accesible para clientes y empleados;

III.- La observancia de estas medidas como parte de las disposiciones sanitarias mínimas de prevención y control de enfermedades transmisibles.

El incumplimiento de estas actividades serán sancionadas conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



TRANSITORIOS

- **PRIMERO:** Publíquese en periódico oficial del estado de Oaxaca.
- **SEGUNDO:** La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan,
Oaxaca, a 06 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN

DIPUTADA LOCAL

LXVI LEGISLATURA

DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN

